

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de JHON ALEXANDER GUARIN contra MARGARITA SUAREZ MELO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2018 00096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de LEONEL GUILLEMRO SUAREZ ALARCON contra RUBEN DARIO GALEANO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, el demandado allegó escrito de manifestando estar enterado de la presente ejecución, motivo por el cual se dio por notificado por conducta concluyente.

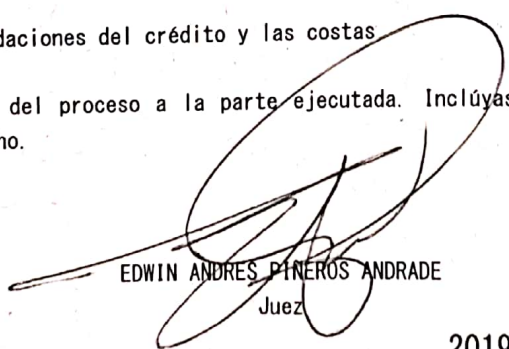
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00074

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO




JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso continuar con la designación del curador ad litem teniendo en cuenta el emplazamiento realizado, no obstante el despacho considera que en aras de las garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y debido proceso, considera procedente ordenar que se logre la notificación personal o por aviso al lugar de trabajo del demandado, quien actualmente tiene un vínculo laboral con la fiscalía general de la nación, Dirección seccional Guaviare. (sede centro de san José del Guaviare)

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00084

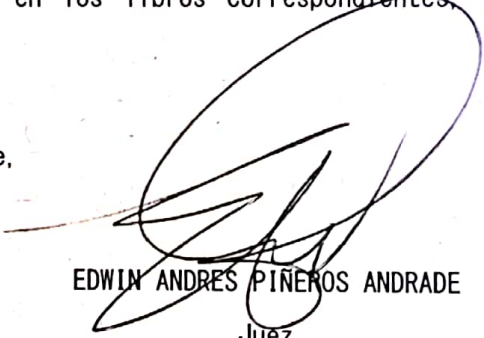
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C. G. P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de INSTITUTO IFEG contra MARLEN NOGUERA SANCHEZ Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00171

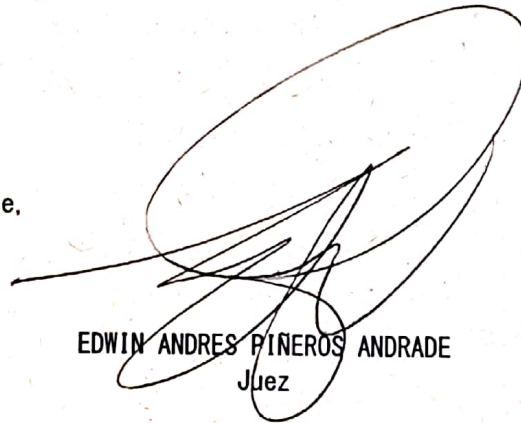
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Integrado así el contradictorio procesal, se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 13 del mes mayo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 13 del mes mayo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 000237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lógrese la notificación al curador designado

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que mediante auto del 16 de diciembre pasado se reconoció personería a la nueva apoderada del fondo.

En torno a la petición de copias , por secretaria procédase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00089

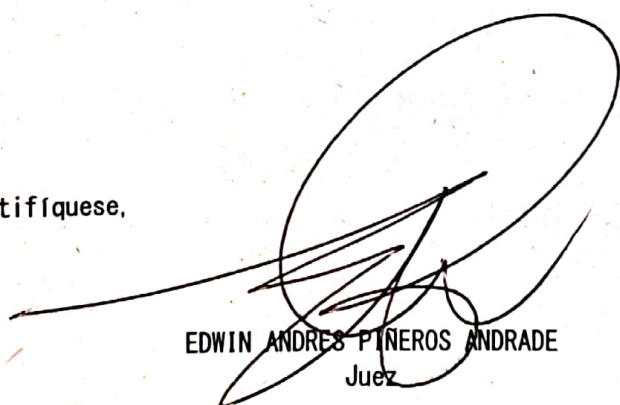
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Integrado así el contradictorio procesal, se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 9 Am. del día 16 del mes Marzo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 Am. del día 16 del mes Marzo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00115

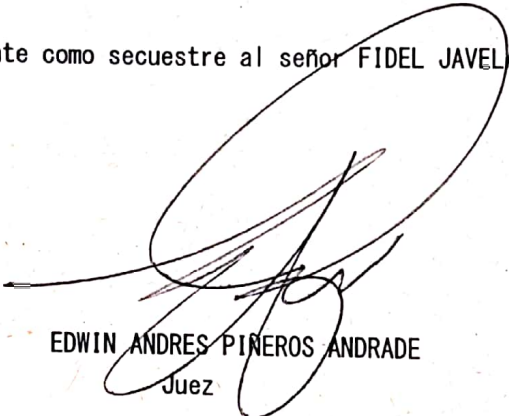
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Inmovilizado el rodante objeto de la medida cautelar, se dispone señalar la hora de las 2 pm del día 03 del mes Marzo del año 2021 CON EL FIN DE LLEVAR CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Designense provisionalmente como secuestre al señor FIDEL JAVELA. Comuníquesele

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00118

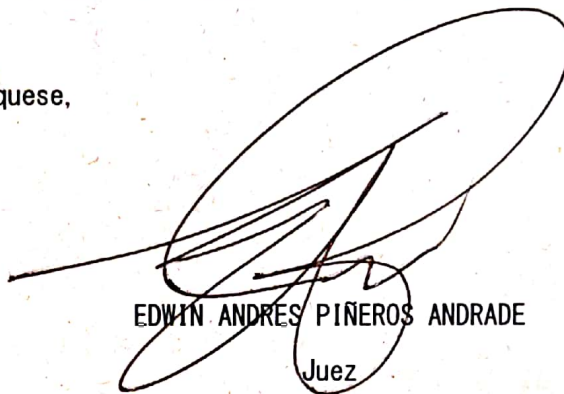
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase a la abogada YENITH PAOLA CAICEDO PEDRA, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00149